

Fundamentos metacientíficos de la Teoría pura del derecho

Meta-Scientific Foundations of the Pure Theory of Law

Fundamentos metacientíficos da Teoria Pura do Direito

JUAN PABLO CALVACHE SEPÚLVEDA*

FECHA DE RECEPCIÓN: 22 DE ENERO DE 2026. FECHA DE APROBACIÓN: 17 DE MARZO DE 2026

Doi: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.15561>

Artículo de investigación

Para citar este artículo: Calvache Sepúlveda, J. (2026). Fundamentos metacientíficos de la Teoría pura del derecho. *Estudios Socio-Jurídicos*, 28(2), 1-19. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.15561>

RESUMEN

Este escrito pretende recorrer los abordajes de las posiciones metacientíficas que determinaron la “Teoría pura del derecho” desde una lectura crítica. En específico, exponer cómo desde una lectura metacientífica de la ciencia del derecho se pueden superar algunos problemas, sin abandonar su pretensión metodológica de rigurosidad y racionalidad. En ese sentido, la obra kelseniana se considera como fundacional de la ciencia jurídica, en la que se diferencia un claro objeto de estudio: la norma jurídica. La cual, al estudiarse desde la metaciencia permite examinar los supuestos sobre los que operan las categorías del discurso científico, tales como cuestionar las condiciones de posibilidad de la contrastación, la hipótesis, los enunciados nómicos, entre otros; asimismo, permite cuestionar los supuestos sobre los que se edifica la ciencia del derecho. Para dicho análisis, se emplea una metodología dual, por un lado, se usan herramientas analíticas, y por otro, se utiliza la crítica en sentido técnico. Por último, se concluye que la metaciencia del derecho como lenguaje de tercer orden permite generar aperturas en la ciencia jurídica, a partir del cuestionamiento de categorías como la norma jurídica, enunciados jurídicos, causalidad, imputación y método de contrastación.

Palabras clave: metaciencia; crítica; ciencia del derecho.

* Abogado con énfasis en derecho administrativo de la Universidad Autónoma Latinoamericana (Medellín). Especialista en políticas públicas para la promoción de la igualdad del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. Especialista en responsabilidad civil y del Estado de la Universidad Autónoma Latinoamericana (Medellín). Magister en filosofía del derecho de la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Doctorando en derecho de la Universidad de Buenos Aires (Argentina). ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4156-4729> Correo electrónico: juanpablocalvache12@gmail.com

ABSTRACT

This paper aims to examine the approaches of the metascientific positions that shaped the “Pure Theory of Law” from a critical perspective. Specifically, it seeks to explain how, through a metascientific reading of legal science, certain problems may be overcome without abandoning its methodological claim to rigor and rationality. In this sense, Kelsen’s work is regarded as foundational to legal science, insofar as it distinguishes a clear object of study: the legal norm. When studied from a metascientific standpoint, the legal norm allows for an examination of the assumptions underlying the categories of scientific discourse, such as questioning the conditions of possibility of verification, hypotheses, nomic statements, among others; likewise, it enables a critique of the assumptions upon which legal science itself is built. For this analysis, a dual methodology is employed: on the one hand, analytical tools are used, and on the other, critique in its technical sense is applied. Finally, it is concluded that the metascience of law, as a third-order language, makes it possible to generate openings within legal science through the questioning of categories such as the legal norm, legal statements, causality, imputation, and methods of verification.

Keywords: metascience; critique; legal science.

RESUMO

A partir de uma leitura crítica, este artigo tem como objetivo revisar as abordagens das posições metacientíficas que fundamentaram a “Teoria Pura do Direito”. Especificamente, busca demonstrar como, com base em uma leitura metacientífica da ciência jurídica, é possível superar determinados problemas sem abdicar de sua pretensão metodológica de rigor e racionalidade. A obra kelseniana é tomada como marco fundamental da ciência do direito, na medida em que delimita um objeto claro de estudo — a norma jurídica — que, analisado sob a perspectiva da metaciência, permite examinar os pressupostos sobre os quais operam as categorias do discurso científico, bem como problematizar as condições de possibilidade de contraste, hipóteses, enunciados nômicos, entre outros. Esse enfoque possibilita questionar os fundamentos sobre os quais se constrói a ciência jurídica. Adota-se uma metodologia dupla: por um lado, empregam-se ferramentas analíticas; por outro, a crítica é mobilizada em sentido técnico. Conclui-se que a metaciência do direito, concebida como linguagem de terceira ordem, permite abrir novos horizontes na ciência jurídica por meio do questionamento de categorias como norma jurídica, enunciados jurídicos, causalidade e imputação e método de contraste.

Palavras-chave: metaciência; crítica; ciência jurídica.

Introducción

No es sino hasta Kelsen, en 1934, con la publicación de la primera edición de *Teoría pura del derecho* que se fundó una ciencia jurídica o ciencia del derecho. A partir de ese momento, se crearon unas categorías de análisis que permiten delimitar y establecer marcos diferenciadores de otros desarrollos teóricos, como la identificación del objeto de la ciencia jurídica desde la que podemos empezar a hablar de ciencia del derecho.

La publicación de *Teoría pura del derecho*, como acto fundacional de la ciencia jurídica, hasta hoy puede ser estudiada desde tres grandes perspectivas: la primera, con más influencia y peso, es una visión positivista que interpreta la teoría kelseniana limitándose a describir las reglas del discurso científico y jurídico del derecho positivo vigente; la segunda, más reciente y con menos influencia, es la perspectiva que parte de las teorías críticas del derecho, que interpreta a Kelsen como aportante a la filosofía política y como un filósofo comprensivista; y la tercera, que no ha sido estudiada en profundidad —la cual pretende introducir este capítulo desde una metodología crítica en un sentido técnico— es el estudio del discurso científico del derecho desde las categorías metacientíficas.

Previo a inmiscuirnos en el desarrollo del artículo, es pertinente precisar la diferencia técnica en el uso de las categorías de crítica del derecho y crítica de la ciencia del derecho. Por un lado, la crítica del derecho es una corriente iusfilosófica que se pregunta por las condiciones de posibilidad y supuestos que determinan el discurso del derecho, tales como preferencias ético-políticas, ideologías o condicionantes; cuestiona y presenta los condicionantes que han dotado de coerción a las prescripciones de carácter normativo. Por otro lado, la crítica de la ciencia del derecho se pregunta por las condiciones de posibilidad del discurso de la ciencia jurídica a partir de un uso informativo-constatativo del lenguaje, tal como podemos ver:

De este modo, a primera vista, debería diferenciarse la Crítica del Derecho de la Crítica de la Ciencia Jurídica, pues pareciera que una cosa es la indagación sobre las condiciones de posibilidad, supuestos y prejuicios del discurso normativo del derecho y otra cosa

es la indagación de las condiciones de posibilidad, etc., del discurso descriptivo-informativo de la Ciencia Jurídica. Sin embargo, en este caso la cuestión no es tan simplona. (D'Auria, 2015, p. 24)

De lo anterior, se pueden identificar las siguientes características de la crítica del derecho y de la crítica de la ciencia del derecho:

- 1) La teoría crítica del derecho es un metalenguaje o lenguaje de segundo orden.
- 2) La ciencia del derecho también es un metalenguaje o lenguaje de segundo orden.
- 3) La crítica de la ciencia jurídica es un meta-metalenguaje o lenguaje de tercer orden.

En ese sentido, la crítica de la ciencia del derecho, por cumplir una función informativa-constatativa del discurso científico, busca informar acerca de las descripciones que hace la ciencia jurídica. Esto, siempre que entendamos que el uso del lenguaje informativo-constatativo implica la posibilidad tanto de explicar como de describir.

De igual manera, se hace imperativo precisar la acepción técnica de la palabra “crítica”. Desde una perspectiva técnico-filosófica, la palabra “crítica” se ha utilizado desde Kant en la crítica de la razón pura, práctica y del juicio, como la indagación de las condiciones de posibilidad de un objeto de estudio o de un discurso. Estas precisiones se hacen necesarias, ya que indagar sobre los fundamentos metacientíficos nos sitúa metodológicamente en la teoría crítica de la ciencia del derecho. Esto, con algunas particularidades en el uso del lenguaje que se explicarán más adelante. Así, podemos leer:

En fin, en un sentido ya muy preciso y técnico, “crítica” significa un tipo de reflexión filosófica o de indagación científica que apunta a mostrar las condiciones de posibilidad o los supuestos no explícitos de ciertos discursos (científicos o no) o de determinadas instituciones (valoradas positivamente o no). (D'Auria, 2015, p. 24)

Precisada la metaciencia como discurso crítico en sentido técnico-filosófico, ¿qué uso lingüístico tiene la metaciencia desde su función informativa-constatativa? El uso informativo del lenguaje “incluye tanto proposiciones verdaderas como falsas, argumentos correctos e incorrectos. Ya sea que los supuestos hechos sean o no importantes, generales o particulares, esto no afecta su clasificación” (Copi, 2013, p. 83). Es decir, se puede hacer metaciencia describiendo, pero también explicando los supuestos ocultos que cimentan el discurso jurídico, lo cual representa un problema metodológico, ya que la definición del uso informativo del lenguaje se edifica sobre el supuesto de hechos y, precisamente, la metaciencia se pregunta por las condiciones de posibilidad del hecho.

Sin embargo, es de aclarar que la metaciencia, al igual que los sistemas lógicos, se fundamenta en un presupuesto que no necesariamente debe ser verdadero, sino que sirve como presupuesto metodológico para la construcción de un sistema coherente, por lo que aceptar el discurso positivo científico es imperativo y condición de posibilidad de la metaciencia.

Otro aparente problema metodológico se configura cuando se pretende delimitar el objeto de una ciencia —que es el discurso científico y su nacimiento—, ya que la delimitación del objeto excede la ciencia en sí. Esto, en la ciencia del derecho, se manifiesta en que la delimitación del objeto de la ciencia del derecho la excede. Por ello, la delimitación de objeto de la ciencia del derecho es algo que determina a la ciencia en un momento determinado, de conformidad con un paradigma dominante. “Por lo tanto, el problema de la identificación del derecho como objeto excede a la ciencia del derecho, y se ubica en el campo de la filosofía jurídica” (Guarinoni, 1984, p. 77).

Así las cosas, el escrito que se presenta a continuación pretende introducir el esclarecimiento de los fundamentos metacientíficos de la ciencia del derecho a partir de un uso constatativo del lenguaje, es decir, operará como descripción-explicación sobre el metalenguaje que edificó Kelsen en su teoría jurídica. Para más precisión, me concentraré en el objeto definido en el que se presenta la posibilidad de metaanálisis.

Kelsen, como fundador de una ciencia, se preocupa, entre otras cosas, por la identificación del objeto de la ciencia jurídica, cosa que excede el margen de su propia actividad, ya que esto depende de la

consideración de ciencia de acuerdo con el paradigma y prácticas dominantes que así lo determinan. Por tal motivo, hay unas posiciones filosóficas que exceden la mera producción descriptiva y lo ubican en el campo metacientífico y filosófico.

Cuestionar las condiciones de posibilidad del objeto de la ciencia del derecho, definido en la Teoría pura del derecho, es preguntarse por la ciencia misma, al ser su elemento imperativo constitutivo. Por lo tanto, el objetivo de este artículo apuntará a introducir la clarificación de los fundamentos metacientíficos de la ciencia del derecho fundada por Hans Kelsen en su libro *Teoría pura del derecho*. La metodología parte de un abordaje analítico a partir del lenguaje y el uso técnico de la crítica. La información se presentará de la siguiente manera: la metaciencia como discurso; conceptos relevantes de la ciencia jurídica de Kelsen; aspectos introductorios metacientíficos en la ciencia del derecho; la metaciencia del derecho en la decisión judicial y, por último, las conclusiones.

La metaciencia como discurso

La metaciencia surge en el discurso científico, localizado dentro de los límites epistemológicos. Se manifiesta como un relato sobre el discurso científico que tiene por objeto examinar los supuestos y componentes de este último. Mario Bunge lo define de la siguiente manera:

El estudio interno de la ciencia, en cambio, se encuentra por encima de su objeto, en el sentido semántico de ser un discurso sobre un discurso. Y del mismo modo que un enunciado acerca de un enunciado se llama un meta-enunciado, así también el estudio interno de la ciencia puede llamarse metaciencia, y es a su vez parte de la teoría del conocimiento (epistemología). (Bunge, 2004, p. 28)

Así, hasta el momento, la metaciencia ha sido entendida desde tres puntos de estudio:

- 1) La lógica.
- 2) La metodología de la ciencia.
- 3) La filosofía de la ciencia (Bunge, 2004, p. 29).

Al interior de estos tres puntos de estudio de la metaciencia, en específico dentro de la lógica, se encuentran inmersas la sintaxis y la semántica. Sin embargo, a efectos analíticos para el abordaje que precede, se hace necesario formular una cuarta categoría que excede la sintaxis y la semántica; esto es, la pragmática, pues el hecho de explicar el discurso que prescribe la ciencia no solo a partir de un proceso de verificación, sino de interpretación, necesariamente se localiza en la praxis de tales categorías. También se precisa cómo la lógica formula con exactitud, mientras que los estudios metodológicos y filosóficos de la metaciencia no se encuentran delimitados a las descripciones. Así, podemos leer:

La metaciencia puede dividirse en tres partes: la lógica (sintaxis y semántica) de la ciencia, ocupada por problemas como el de la estructura de las teorías fácticas y la relevancia empírica, si la tienen, de los conceptos empíricos; la metodología de la ciencia, que trata del método general de la ciencia y de las técnicas que lo complementan, como, por ejemplo, la obtención de muestras al azar; y la filosofía de la ciencia, que estudia los supuestos y resultados —si los tiene— lógicos, epistemológicos, ontológicos y éticos de la investigación científica. Estos campos problemáticos tienen sus raíces en el pasado, pero no se han planteado científicamente hasta hace poco tiempo. (Bunge, 2004, p. 29)

En esta misma línea, otros autores han ubicado a la metaciencia como un campo que agrupa el estudio de la filosofía de la ciencia, sociología de la ciencia, historia de la ciencia, metodología de las ciencias, antropología de la ciencia, epistemología y teoría de la ciencia (Cerón, 2017). Es decir, consideran la metaciencia como una especie de género que agrupa las reflexiones filosóficas respecto a la ciencia. Esto guarda sentido únicamente desde la introducción de la pragmática o uso de las palabras, pues la posibilidad del abordaje de la filosofía de la ciencia y la antropología de la ciencia, necesariamente remite al uso y práctica que se ha dado de tales categorías. Claramente, la introducción de la cuarta categoría implica una revisión de la categoría lógica y metodológica, pues dependiendo del significado determinado por el uso de un signo,

pueden variar la consistencia y coherencia de un sistema lógico. Esto muestra que no son divisiones independientes, sino que son recíprocas.

Bunge también sistematiza los conceptos teóricos factuales de la metaciencia, a saber: hipótesis, enunciado legaliforme, contrastación, confirmación y sistemática, que veremos a continuación.

La hipótesis es definida como posibilidades descriptivas a fin de comprender y entender situaciones fácticas que no han ocurrido o que no son posibles de que ocurran, como leemos:

Esta nomenclatura se basa en la siguiente convención, ineliminable ya del uso metacientífico contemporáneo: definición: una fórmula es una hipótesis factual si y solo si (/) se refiere, inmediata o mediata-mente, a hechos no sujetos hasta ahora a experiencia o, en general, no sometibles a la misma, y (ii) es corregible a la vista de nuevo conocimiento. (Bunge, 2004, p. 194)

El enunciado legaliforme, también llamado nomológico o nómico, es el que refiere a una proposición que describe una ley. Es decir, la expresión lingüística del fenómeno observado. Su función pasa por corroborar si la hipótesis cumple requisitos de generalidad, corroboración y sistematicidad. Los enunciados legaliformes son invenciones y construcciones que, en la medida en que se corrobora su verdad respecto a su formulación, constituyen esquemas objetivos (Bunge, 2004). Son la reconstrucción conceptual de esquemas objetivos. La regularidad es una creencia que se desprende de una observación de un fenómeno. El fenómeno no puede ser falso ni verdadero, solo puede existir o no existir; pero la creencia expresada en una proposición, es decir, en un enunciado legaliforme, sí puede ser falsa o verdadera en tanto corresponda con la descripción.

La contrastación es definida como un procedimiento empírico, el cual tiene diferentes manifestaciones, tales como la observación, las mediciones y la realización de experimentos. Estos procedimientos empíricos se dividen en 1) procedimientos empíricos de orientación cognoscitiva y 2) procedimientos empíricos de orientación práctica. Los empíricos de orientación cognoscitiva contrastan la hipótesis, mientras que los empíricos de orientación práctica contrastan reglas y sistemas.

En esa línea, es imperioso resaltar la observación como forma de contrastar, la cual es definida como:

el procedimiento empírico básico. Tanto la medición cuanto el experimento supone observación, mientras que esta se realiza sin precisión cuantitativa (o sea, sin medición) y sin cambiar deliberadamente los valores de ciertas variables (o sea, sin experimentación). El objeto de la observación es, naturalmente, un hecho actual; el producto de un acto de observación es un dato, o sea, una proposición singular o existencial que exprese algunos rasgos del resultado de la acción de observar. (Bunge, 2004, p. 591)

La confirmación empírica es una forma de contrastación que tiene un grado de valor según la posición metodológica que ocupemos, pues se valora de manera diferente desde el deductivismo que desde el inductivismo. Lo que queda claro es que esta pretende la corroboración fáctica de la hipótesis y es la única contrastación posible que puede considerarse concluyente en términos de evidencia empírica (Bunge, 2004).

La sistemática contiene resultados de la investigación empírica y resultados de la investigación teórica, que corresponde a la organización jerárquica de conceptos. Esto genera una subordinación o subsunción de conceptos sobre otros con el fin de establecer un sistema (Bunge, 2004); y sistema del cual se desprende a su vez la consistencia, coherencia y completitud.

Conceptos relevantes de la ciencia jurídica de Kelsen

Kelsen delimita el objeto de la ciencia jurídica en dos componentes: las normas jurídicas y las conductas humanas, siempre y cuando estén determinadas en las normas jurídicas. En la última, la conducta humana importa siempre en tanto haya una relación de contenido con una norma jurídica. El objeto de la ciencia del derecho es el derecho. Así, podemos leer:

En la evidente afirmación de que el objeto de la ciencia del derecho es el derecho, se encuentra —menos evidentemente— incluida la afirmación de que el objeto de la ciencia del derecho lo constituyen las normas jurídicas, y también la conducta humana, pero si en la medida en que está determinada en las normas jurídicas como condición o efecto; en otras palabras, en cuanto la conducta humana es contenido de las normas jurídicas. (Kelsen, 1982, p. 83)

Tampoco se tiene que confundir el objeto del derecho con el objeto de la norma jurídica. Kelsen, en un libro póstumo de 1989, aclara que el objeto de la norma jurídica es el comportamiento de los hombres:

El objeto de una norma es aquello que se prescribe o que se establece como debido. Es el comportamiento de un ser dotado de razón y de voluntad. Es decir —según nuestra actual concepción— el comportamiento humano. Porque la norma debe ser observada y aplicada. Por tanto, solo puede tener sentido con la condición de que vaya dirigida a un ser capaz de comprender este contenido y dispuesto a comportarse de acuerdo con él (aunque la validez objetiva de la norma puede ser independiente, en un momento dado, de que el destinatario de la misma conozca o no la norma). Parecería que esto solo se ajustase a órdenes sociales de pueblos civilizados, puesto que en las sociedades primitivas el comportamiento de los animales, las plantas y hasta los seres inanimados también se ve regulado por parte del orden legal, de la misma manera que el comportamiento humano. (Kelsen, 1994, p. 99)

Vale la pena aclarar la diferencia entre objeto de la ciencia del derecho y el objeto del derecho. Pues, como se mostró en Kelsen, el objeto de la ciencia del derecho es el derecho. Y el objeto del derecho es la norma jurídica y la conducta humana en tanto esté regulada por una norma jurídica. Ahora bien, esta distinción tiene fines analíticos, pues en el abordaje o indagación de una norma confluyen simultáneamente ambos objetos casi sin distinción.

De conformidad con la delimitación del objeto del derecho —que en la práctica se muestra indisoluble con el objeto de la ciencia jurídica—, se encuentra la teoría dinámica del derecho y la teoría estática del derecho.

La teoría estática del derecho se configura cuando las normas regulan la conducta humana, mientras que la teoría dinámica del derecho se configura cuando se analiza cómo la conducta humana es regulada por las normas. Esta distinción implica poner el conocimiento o foco epistémico en diferentes puntos: en la teoría estática, en las normas jurídicas producidas, aplicadas o acatadas mediante actos de conducta humana; mientras que en la teoría dinámica, se enfoca en determinados actos de producción, aplicación o acatamiento determinados por normas (Kelsen, 1994).

En la misma línea, el comportamiento humano no es parte de un fenómeno natural, por lo que no se puede explicar causalmente por completo. Kelsen no descarta completamente el principio de causalidad para explicar el fenómeno del derecho, solo destaca que, si entendemos el derecho como un orden normativo de comportamiento recíproco, se puede diferenciar de las ciencias naturales. De alguna manera, la relación causa-efecto se queda corta para explicar la conducta humana recíproca, pero no se queda corta para enlazar la conducta humana con otros hechos (Kelsen, 1994). Esto da paso para introducir el principio de imputación, que permite explicar la relación entre los diferentes hechos humanos.

Kelsen define el principio de imputación como atribución. Lo asemeja al principio de causalidad en tanto que su estructura formal coincide. En la causalidad, cuando se cumple la condición fáctica o fenómeno necesario o suficiente, se produce cierto resultado o reacción como consecuencia. En tanto que en la imputación, cuando se cumple el supuesto de hecho, debe producirse cierto resultado o reacción. Mientras que en uno la consecuencia es un hecho que ocurre, en el otro la consecuencia es un hecho que debe ocurrir. Tal como podemos leer:

El enunciado jurídico no dice, como la ley natural, que si se produce el hecho A, entonces aparece el hecho B, sino que si se produce el hecho A, el hecho B es debido, aunque quizás B no se produzca en la realidad. Que el significado de la relación de los elementos en el enunciado jurídico sea diferente del enlace de los elementos en la ley natural, remite a que el enlace que se expresa en el enunciado jurídico ha sido establecido por la autoridad jurídica, es decir, por

una norma instaurada mediante un acto de voluntad, mientras que la conexión entre la causa y el efecto que se enuncia en la ley natural, es independiente de toda intervención semejante. (Kelsen, 1994, p. 91)

Esta descripción que forma el enunciado jurídico se formula manifestando una relación funcional entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. Pues, aunque analógicamente se compara con la acción-reacción que señala la causalidad, la mera relación entre la norma y el deber es funcional, regida a partir de la imputación. Imputación que se hace doble al momento de aplicarla a los casos concretos.

En secuencia con el principio de causalidad e imputación, son varias las similitudes y analogías que Kelsen formula respecto de las leyes naturales y las leyes jurídicas. Las leyes naturales de las ciencias naturales son simples descripciones que no captan valoraciones; por el contrario, la norma jurídica que prohíbe, permite u obliga capta un valor en la conducta que prescribe. Esto lo leemos claramente:

Si bien la ciencia del derecho tiene como objeto normas jurídicas y, por ende los valores jurídicos que estas constituyen, los enunciados jurídicos que formulan son, como las leyes naturales de las ciencias naturales, una descripción axiológicamente adíadora de su objeto. Es decir, esa descripción se cumple sin referencia a ningún valor meta-jurídico, y sin ninguna aprobación o desaprobación emotiva. (Kelsen, 1994, p. 94)

Sin desconocer las demás categorías conceptuales que componen la ciencia del derecho en la teoría kelseniana, las descritas por su secuencia argumental se muestran como pertinentes para introducir la relación metacientífica de la ciencia del derecho.

Aspectos introductorios metacientíficos en la ciencia del derecho

De conformidad con lo expuesto, podemos establecer que en el lenguaje de primer orden se encuentra la práctica científica, que en el

ejercicio del derecho equivale a la identificación de la norma jurídica, la cual incluye una conducta en tanto se encuentren determinadas por las mismas. En el lenguaje de segundo orden se encuentra el discurso científico, que en el derecho ocupa el mismo lugar metalingüístico: la ciencia del derecho o teoría pura del derecho, las teorías críticas del derecho, entre otras corrientes iusfilosóficas. En el lenguaje de tercer orden encontramos la metaciencia y la metaciencia del derecho, como podemos observar en la siguiente imagen:

Figura 1. Esquema de relación de niveles del lenguaje y ciencia

Niveles del lenguaje	Niveles de la ciencia	Niveles del derecho
Lenguaje de tercer orden	Metaciencia	Metaciencia de la ciencia jurídica
Lenguaje de segundo orden	Discurso científico	Ciencia jurídica y las teorías críticas del derecho
Lenguaje de primer orden	Práctica científica	Norma jurídica

Fuente: elaboración propia.

La norma jurídica como objeto tiene un método de contrastación y confirmación empírica, a saber, la observación y la deducción. Si bien no existe forma de verificación objetiva de las prescripciones por su carácter directivo, sí hay formas de verificar las proposiciones normativas. Hay maneras de verificar la existencia de una norma jurídica, es decir, el supuesto de una conducta y su consecuencia jurídica. Para ello, la ciencia jurídica ha privilegiado dos formas de contrastación: la lógica, a partir de la construcción de sistemas y órdenes normativos donde se puede observar la completitud o no. Y, lo más importante, la observación, a partir de la cual se puede contrastar el derecho.

Según la epistemología, la observación como método de contrastación puede ser un estado, un acaecimiento o acontecimiento, un proceso, un fenómeno y un sistema. En este sentido, el objeto a contrastar en la ciencia jurídica, es decir, el hecho jurídico, parece que es un hecho-fenómeno, por las siguientes razones: el fenómeno como hecho, según Bunge “es un acaecimiento o un proceso tal como aparece a algún sujeto humano: es un hecho perceptible, una ocurrencia sensible o una cadena de ellas” (Bunge, 2004, p. 592). Es decir que el fenómeno siempre exige por lo menos dos partes: el sujeto que lo conoce y lo narra, y el objeto que está dado. Esto en el derecho es muy claro: el derecho como fenómeno se conoce o se percibe por la observación que hace un sujeto (jurídico) de la norma jurídica. Sin embargo, no es norma jurídica en un caso particular hasta que lo narra o dice, es decir, hasta que lo imputa. Esto lo podemos leer con más precisión a continuación:

Los hechos pueden darse en el mundo externo, pero los fenómenos son siempre, por así decirlo, en la intersección del mundo externo con un sujeto conocedor. No puede haber fenómenos o apariencias sin un sujeto sensible que se sitúe en una adecuada posición de observación. Un mismo acaecimiento (hecho objetivo) puede aparecer de modos diferentes a observador diferentes, aunque estos se encuentren equipados con los mismos artificios de observación. (Bunge, 2004, p. 593)

Así las cosas, el derecho como fenómeno de la ciencia jurídica siempre implica la observación y exige, como elemento de la misma delimitación, un sujeto que se encuentre situado y lo pueda describir. El hecho de que se exija un sujeto conocedor hace que, de alguna manera, se pueda abrir un debate acerca de la información o constatación de la norma jurídica cuando es descrita. Esto, de alguna manera, genera la apertura, si bien no para cambiar el hecho que se pretende describir, sí para posibilitar su interpretación de conformidad con condiciones espaciales, temporales, históricas, sexo-genéricas, raciales, entre otras.

Aparentemente, el foco epistémico en la teoría estática y dinámica supondría un círculo lógico ininterrumpible —normas que regulan conducta humana y conductas humanas reguladas por normas—. Sin embargo, esto no deja de ser algo aparente, pues las normas, al ser

prescripciones, no son susceptibles de verdad o falsedad; pero las proposiciones normativas sí. Asimismo, la existencia de la conducta humana es decidible, es susceptible de verdad o falsedad en tanto se puede verificar y describir. No obstante, la conducta humana, en tanto está determinada por una norma jurídica, no basta con afirmar la verdad de una conducta, sino con demostrar la proposición normativa que determina la conducta. Por tal motivo, en ambos casos, la proposición normativa es la imperativa verificable a efectos de determinar si hay derecho o no.

La causalidad, que hasta cierto punto es útil en la teoría jurídica y a la cual se propone analógicamente una imputación, jurídicamente parece seguir la definición de un enunciado legaliforme, nómico o nomológico. El enunciado legaliforme en la ciencia del derecho es el enunciado que se refiere a una proposición que describe una ley, que para la ciencia jurídica no sería ley en sentido estricto debido al principio de imputación. Así, el enunciado legaliforme desde el derecho pasa por corroborar que la norma jurídica en un sistema normativo y orden jurídico descrito cumpla con la sistematicidad y generalidad, para así poder constituir un esquema más o menos objetivo.

En este punto la ciencia jurídica no se muestra estrictamente como enunciados legaliformes, pero sí como muy cercanos. Pues la corroboración y sistematicidad están sometidas a la imputación que corresponde a cada caso y es imprescindible para este. Sin embargo, esta imputación debe seguir los mismos criterios generales al ser aplicados al caso concreto, así como puede constituir esquemas objetivos, es decir, esquemas de reglas claras y expresas en el tiempo. Esta regularidad en la interpretación de la norma como descripción y prescripción, sostenida en el mismo sentido en el tiempo, es la que genera su imperatividad y la dota de cierto carácter objetivo y exigible.

La metaciencia del derecho en la decisión judicial

Un abordaje metacientífico de la ciencia del derecho tiene implicancias prácticas en la decisión judicial. Al respecto, Duncan Kennedy en el libro *Libertad y restricción en la decisión judicial: una fenomenología*

crítica describe el proceso mental que tiene un juez laboral para decidir un caso.

Parte de la decisión que debe de tomar un juez de un Tribunal Federal del Boston en EE. UU. al resolver un caso laboral. En específico, el problema surge a partir de la huelga de unos trabajadores de una empresa de buses, quienes bloquean la salida vehicular haciendo retrasar las operaciones y el normal funcionamiento. La estrategia consiste en que algunos trabajadores se acuestan sobre la calle para impedir el paso mientras son arrestados por la policía. Sucede esto, pagan una pequeña fianza y al día siguiente repiten la misma acción con otros trabajadores (Kennedy, 1999).

La empresa acude al juez solicitando la aplicación de una norma que señala que los trabajadores no pueden impedir el uso de los buses por parte de la empresa mientras la huelga, que en términos normativos consiste en lo siguiente: al supuesto fáctico le corresponden las propiedades de trabajadores (T) + huelga (H), y a la consecuencia jurídica: prohibido (Ph) impedir el uso de buses por parte de la empresa (IUB).

Lo anterior, traducido en símbolos lógicos deónticos (Alchourrón & Bulygin, 2012), encontramos que las posibles soluciones o consecuencias jurídicas a las propiedades del caso son una prohibición (Ph), una facultad (F) o una obligación (O); que para el caso en concreto sería: prohibido impedir el uso de buses por parte de la empresa (Ph IUB). En símbolos: Ph IUB / T. H.

Asimismo, resaltamos que en el ordenamiento jurídico de Boston existe una cláusula normativa general de cierre que señala que todo lo que no esté prohibido, está permitido. Siguiendo los símbolos utilizados se representaría así: $F \leftrightarrow - Ph$.

El juez considera que la norma no debería de prohibir que los trabajadores en huelga impidan el uso de buses por parte de la empresa, sino que cree que mientras no se llegue a un acuerdo, ninguna de las partes debe utilizar los medios de producción sin autorización de la contraparte (ACP) y, a partir de allí, desarrolla un camino argumentativo para tomar la decisión a la que quiere llegar. O sea, se agregaría la propiedad de autorización de la contraparte (ACP). En símbolos: $F IUB \leftrightarrow ACP / T. H.$

Lo que evidenciamos es que, ante la misma situación de hecho o caso, encontramos dos soluciones diferentes, es decir, una redundancia

normativa. Por un lado, la solución de la norma, y, por otro, la solución a la que quiere llegar el juez. Desde una perspectiva científica del derecho, el punto de partida necesariamente debe de ser la solución normativa invocada por los empleadores, pues esta norma es el hecho identificable. A su vez, se puede llegar a la solución a la cual el juez avizora sin necesidad de prescindir de la norma positiva a partir de un abordaje metacientífico.

De nuevo, si consideramos la norma jurídica como un hecho y, a su vez, consideramos el tipo de hecho como un fenómeno, la identificación de la norma jurídica como hecho-fenómeno es un proceso en el cual interviene la positividad de la norma y su identificación que hace el sujeto-juez. El fallador al identificar las propiedades de la prohibición —con la finalidad de imputar para el caso en concreto—, es decir, impedir el uso de buses por parte de la empresa, encuentra que existe una condición semántico-pragmática diferente de la palabra “impedir”.

El juez señala que “impedir” se ha usado al interior de la empresa de buses como la imposibilidad de movilizar los vehículos; sin embargo, para el caso que los ocupa, los trabajadores al acostarse en la vía no imposibilitan la movilización de los buses, pues estos recorren un trayecto desde el lugar del parqueo hasta el punto de encuentro con los trabajadores. Entonces, si bien el hecho-fenómeno de que la norma jurídica aplicable es la prohibición del uso de buses por parte de la empresa, en el proceso de imputación al caso en concreto por parte del sujeto-juez no se adecuan las propiedades de la consecuencia jurídica respecto del *impedimento*. Por lo que, inexorablemente, la norma aplicable es la cláusula general que indica que todo lo que no esté prohibido, está permitido. En símbolos, adicionando la propiedad de acostarse sobre la calle (ASC), sería de la siguiente manera: P ASC / T. H.

Conclusiones

La ciencia jurídica fundada por Kelsen en la *Teoría pura del derecho*, y en textos posteriores, tiene profundidad conceptual y metacientífica desde la epistemología, lo que configura una ciencia con rigor al respecto. Indagar por los fundamentos metacientíficos que contienen sus

mismos componentes permite trabajar endógenamente desde la misma, bien sea para reformular algunos aspectos o para generar aperturas epistémicas que permitan reconocer la pluralidad y la complejidad del derecho como fenómeno sin abandonar la pretensión de cientificidad.

Al reconocer el hecho como un fenómeno normativo, estamos reconociendo el sujeto que imputa para el caso en concreto, lo cual pone de presente esa intersección entre una norma jurídica general y un sujeto que la crea para el caso en particular; tomando en consideración factores subjetivos que pueden modificar la imputación normativa, como las exclusiones históricas, de raza, clase, entre otras. Así, el juez al observar el hecho-fenómeno normativo puede realizar correcciones que los defectos de la norma general pudiera tener, sin prescindir del ejercicio jurídico como práctica científica.

Entender las proposiciones normativas como enunciados legaliformes nos da garantía de conocer las normas existentes y, a su vez, tener claridad del punto de partida del supuesto fáctico para resolver el caso. Nos aleja de la posibilidad de justificación de elecciones de orden netamente subjetivo, moral, divino o místico para la resolución de cada caso.

Referencias

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Sistemas normativos. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas* (2.^a ed.). Editorial Astrea.
- Bunge, M. (2004). *La investigación científica: su estrategia y su filosofía* (3.^a ed.). Siglo XXI Editores.
- Cerón Martínez, A. U. (2017). Cuatro niveles de conocimiento en relación con la ciencia: una propuesta taxonómica. *Ciencia Ergo Sum*, 24(1), 83–90. <https://doi.org/10.30878/ces.v24n1a9>
- Copi, I. M. (2013). *Introducción a la lógica* (2.^a ed.). Limusa.
- D'Auria, A. (2015). Teoría de la justicia, ciencia jurídica y crítica del derecho: contribución preliminar para un programa de crítica radical del derecho. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, 26, 15–48.
- Guarinoni, R. V. (1984). ¿Hay derecho a definir el derecho? *Sequência: Estudos Jurídicos e Políticos*, 5(9), 76–86.

- Kennedy, D. (1999). *Libertad y restricción en la decisión judicial: una fenomenología crítica* (1.^a ed.). Siglo del Hombre Editores.
- Kelsen, H. (1994). *Teoría general de las normas* (1.^a ed.). Editorial Trillas.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho* (1.^a ed.). Universidad Nacional Autónoma de México.

